MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 183-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de marzo de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 038490, de fecha 16 de septiembre de 2019, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 805-2019-A/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, solicitada por la Sra. IVONNE ANALI SAONA CASTILLO; Informe N° 1571-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 134-2020-PPM/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 570-2020-GAJ/MPP, de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 389-2020-OSG/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Secretaria General; Informe N° 152-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 315-2021-OPER/MPP, de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*. Asimismo, dispone que: *"Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 183-2021-A/MPP
San Miguel de Piura, 16 de marzo de 2021

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, este Provincial con fecha 04 de septiembre de 2019, emitió la Resolución de Alcaldía Nº 0805-2019-A/MPP, textualmente resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- **DÉJESE** sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 1174-2017-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;*
*ARTÍCULO SEGUNDO.- **DÉJESE** sin efecto, las reincorporaciones provisionales otorgadas a los señores IVONNE ANALI SAONA CASTILLO y ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA, por haber resuelto de manera definitiva la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Casación de fecha 20 de noviembre de 2017, interpuesto por los demandantes – Exp. Nº 02612-2014-2001-JR-LA-02;*
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al Juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro Nº 0038490, de fecha 16 de septiembre de 2019, la Sr. Ivonne Anali Saona Castillo, dentro del ejercicio de su derecho solicitó se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía Nº 0805-2019-A/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, decisión que no la encuentra conforme por ser irregular e ilegal, ya que NO es competencia de la autoridad administrativa disponer la ejecución de las Resoluciones Judiciales, habiéndose transgredido el debido proceso e incurrido en un AVOCAMIENTO ILEGAL, por lo tanto, el acto administrativo cuestionado se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los Incs. 1) y 2) del Art. 10º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. Nº 004-2019-JUS;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 1571-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2019, solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal en relación a lo indicado por la Sra. Ivonne Anali Saona Castillo;

Que, con fecha 21 de febrero de 2020, la Procuraduría Pública Municipal con Informe Nº 134-2020-PPM/MPP, informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, *(...) El Recurso de Casación interpuesto por los citados fue declarado improcedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación Nº 1090-2018-Piura), corresponde por parte nuestra representada DEJAR SIN EFECTO LAS MISMAS, procediendo a emitirse los actos administrativos correspondientes, sustentándonos en que ha desaparecido la finalidad de toda medida cautelar, pues ya no se sustenta en el cumplimiento de una decisión definitiva, puesto que el expediente principal la pretensión de las partes en su demanda ha sido declarada INFUNDADA por el Superior Jerárquico";*

Que, la Oficina de Secretaria General con Informe Nº 389-2020-OSG/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir su opinión legal al respecto, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 183-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de marzo de 2021

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 152-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2021, indicó a la Oficina de Personal, *(...) que ante lo expuesto por la Procuraduría Pública Municipal, respecto al cumplimiento de los términos expuestos por el Órgano Jurisdiccional; por lo que resulta improcedente la solicitud de nulidad requerida por la administrada, toda vez que nuestra actual Carta Magna ha establecido que las resoluciones judiciales emitidas no pueden ser modificadas en su contenido, ni retardar su ejecución ni recortar su ejecución; en tal sentido vuestro despacho deberá proseguir con el trámite del presente expediente;*

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe Nº 315-2021-OPER/MPP, de fecha 02 de marzo de 2021, tomando en cuenta lo señalado en los informes técnicos, remitió lo actuado a la Oficina de Secretaria General a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 09 de marzo de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Art. 20º numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por la señora **IVONNE ANALI SAONA CASTILLO**, a través del Expediente de Registro Nº 038490, de fecha 16 de septiembre de 2019, sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 805-2019-A/MPP,** de fecha 04 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE